

Asunto: **Iniciativa**  
*San Francisco de Campeche, Campeche;*  
*28 de marzo de 2022*

**DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Alejandro Gómez Cazarín, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 47, fracción I, 54, fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción X del Artículo 5 y la Fracción I del Artículo 6 de la Ley de Turismo del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El servicio de hospedaje, es un pilar fundamental para el fomento y fortalecimiento de la actividad turística, ya que propicia las condiciones para el alojamiento temporal de miles de personas que visitan determinados atractivos turísticos dentro de una región determinada, lo que sin duda, impulsa el crecimiento económico del sector público y privado dentro de un Estado.

En la actualidad, el servicio de hospedaje, ha sido objeto de diversas adecuaciones normativas, debido, a la creación de aplicaciones y plataformas digitales, que ofertan servicios de alojamiento en casas y departamentos, entre las que se encuentran Airbnb o HomeAway.

Bajo ese tenor, una de las principales medidas regulatorias, consistió en visibilizar a los prestadores de alojamiento temporales, que ofertan el servicio mediante alguna plataforma o aplicación digital como sujetos fiscalizables, principalmente, respecto al impuesto sobre servicios de hospedaje, del cual se encontraban exentos, debido a que, las disposiciones fiscales no regulaban esa hipótesis

De tal suerte, mediante decreto publicado el 5 de noviembre de 2021 en el Periódico Oficial, se aprobaron diversas reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, que permitieron encuadrar que son objeto del impuesto sobre servicios de hospedaje, los ofertados por medio de aplicaciones, plataformas digitales o cualquier otro medio similar.

Sin embargo, a pesar de esa implementación legislativa, aún imperan lagunas legales, que imposibilitan regular en su totalidad el servicio de alojamiento temporal de casas o departamentos que se oferta mediante cualquier medio digital, máxime que la Ley del Estado de Turismo no los reconoce como prestadores de servicios turísticos, lo que impide a las autoridades competentes, como la Secretaria de Turismo, controlar y supervisar – entre otras cosas –, el cumplimiento de los lineamientos de seguridad e higiene a los que debe estar sujeto cualquier establecimiento que ofrezca un servicio de hospedaje, ya que de hacerse, se estaría incurriendo en una clara transgresión al principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Federal que impone un límite al poder público, en donde todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado

Asimismo, lo anterior, propicia, que no existan condiciones que posibiliten certificar la calidad de los servicios ofertados, respecto a su precio y calidad, lo que genera un contexto desventajoso para los prestadores de servicio de hospedaje tradicional, que por Ley se encuentran obligados a cumplir con un amplio parámetro normativo para el desarrollo de sus funciones.

Por ende, la presente iniciativa que se propone, tiene como objeto reformar la Ley de Turismo del Estado de Campeche, a efectos de incluir como prestador de servicio turístico a quien habitualmente proporcione o contrate servicios de hospedaje temporal para los turistas, por medio de aplicaciones, plataformas digitales o cualquier otro medio similar.

Lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho a la libre competencia, debido a que, el vacío legal de referencia, ha provocado que injustificadamente se haya inclinado la balanza en beneficio de quienes ofertan el servicio de alojamiento temporal a través de medios electrónicos, lo que sin duda, produce una situación de competencia desleal.

En ese sentido, se reconoce que ningún acto o norma puede dar un trato diferencial entre grupos, ni provocar un contexto en que se genere un menoscabo en perjuicio de algún sector en específico, ya que se estarían vulnerando múltiples derechos fundamentales tutelados la Carta Magna y la Constitución Local, como el de igualdad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único. Se reforma** la fracción X del artículo 5, y la fracción I del artículo 6, de la Ley de Turismo Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IX. ...

**X. Prestadores de Servicios Turísticos:** Las personas físicas o morales que habitualmente proporcionen o contraten con el Turista, la prestación de servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento, **incluyendo los ofertados por medio de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier otro medio tecnológico similar.**

...

Artículo 6. ...

I. Hoteles, moteles, albergues, **casas, departamentos** y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a Turistas, incluyendo **los ofertados por medio de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier otro medio tecnológico similar.**

...

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA